

# ESTATUTOS



## Art. 37.- Del Comité Técnico de Árbitros



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

## CAPITULO 4

### De los órganos técnicos

#### SECCIÓN 1ª

#### Del Comité Técnico de Árbitros

---

#### **Artículo 37      El Comité Técnico de Árbitros**

---

1. El Comité Técnico de Árbitros atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros, y le corresponden, con subordinación al Presidente de la RFEF, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquéllos.
2. La presidencia del Comité recaerá en quien designe el que ostenta la de la RFEF.
3. El Comité Técnico de Árbitros desarrollará las siguientes funciones:
  - a) Establecer los niveles de formación arbitral.
  - b) Clasificar técnicamente a los árbitros y proponer la adscripción a las categorías correspondientes.
  - c) Proponer los candidatos a árbitros de categoría internacional.
  - d) Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.
  - e) Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEF los niveles de formación.
  - f) Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal no profesional.
  - g) Cualesquiera otras delegadas por la RFEF.
4. Las propuestas a que se refiere el apartado anterior se elevarán al Presidente de la RFEF para su aprobación definitiva.
5. En lo que respecta a los partidos o competiciones en que intervan clubs adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, las designaciones de los árbitros atenderán a lo dispuesto en el Con-

venio de Coordinación entre la RFEF y la LFP, y, en su defecto, a lo regulado por el Real Decreto de federaciones Deportivas y Registro de Asociaciones Deportivas.

Serán también funciones de esta Comisión:

- a) Establecer las normas que tengan repercusión económica en el sistema de arbitraje de las competiciones de carácter profesional.
  - b) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante las competiciones, en concordancia con la política de formación y capacitación establecidas por el Comité Técnico de Árbitros y los organismos internacionales.
6. La designación de los árbitros para dirigir partidos no estará limitada por recusaciones ni por condiciones de cualquiera clase; y los que fueren nombrados no podrán abstenerse de dirigir el encuentro de que se trate, salvo que concurran razones de fuerza mayor que ponderará, en cada caso, el Comité o la Comisión.
  7. El Comité Técnico de Árbitros ejerce facultades disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los colegiados.
  8. La composición y régimen de funcionamiento del Comité se determinarán reglamentariamente.